Exp. 602-2023-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0696

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Independencia, núm. 40, edificio 40, municipio [redacted], provincia Espaillat, víctima objetante, contra la resolución penal núm.

125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima-objetante Lcdo.* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 602-2023-SRES-00005, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María* [redacted]*, contentiva del rechazo de la querellante en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, puesto que la vía penal prevista en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado No Pagado, no es la idónea para reclamar los honorarios del abogado, ni la ejecución del contrato que alega firmó con los referidos imputados, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a entregarle un 30% de unos terrenos en litis, en vía de consecuencia, queda confirmada la resolución atacada.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a las partes.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], mediante resolución núm. 602-2023-SRES-00005, de fecha 5 de diciembre de 2023, rechazó la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por el Ministerio Público en fecha

26 de abril de 2023, presentada por el señor [redacted].

1.3. La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], emitió en fecha 26 de abril de 2023, dictamen motivado declarando la inadmisibilidad de la querella interpuesta por [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por violación a la Ley núm. 3143 y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00766 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, en representación de sí mismo, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] actuando en representación de sí mismo, parte recurrente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125- 2024-SDEC-00221 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de abril de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, nulidad de la sentencia recurrida y designación de un tribunal imparcial que conozca del recurso de apelación u ordenar, que, en base al principio de economía procesal, se ordene al ministerio púbico la admisión de la querella, y dar inicio al conocimiento de los méritos de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la resolución núm. 1142, del 28 de julio del 2005 S.C.J. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En el hipotético caso de que las conclusiones no sean tomadas en cuenta. Primero: Declarar inadmisible dicho recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal 125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: Que sea condenado en costas a la parte recurrente en favor provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acción penal privada y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La corte motivó la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error del juez de la instrucción, que, a su vez, emitió una decisión acorde a la inadmisibilidad del Ministerio Público, evacuando la corte, un fallo injusto y lesivo al querellante.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del escrito casacional se observa que el recurrente alega en síntesis que la corte no evaluó las irregularidades, la faltas de ponderación de las pruebas y la pésima aplicación de las normas legales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte de la magistrada fiscal y que fueron confirmadas por el juez de la instrucción, que la llevaron a calificar la querella como improcedente en el aspecto penal, indicando que la vía civil o cualquier otra vía, era la que debía usar el señor [redacted] para reclamar el pago de su trabajo; emitiendo la alzada un fallo injusto, lesivo y violatorio al debido proceso. Que las jurisdicciones que anteceden cometieron un error al destacar que los profesionales del derecho, dígase "abogados", no se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, sustentados en las disposiciones del artículo 5 del texto mencionado; fundamentaciones que se encuentran de espaldas a lo establecido en la resolución núm. 1142-05, de fecha 28 de julio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *Sobre la competencia: los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre del 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal*. Que con la combinación del artículo 211 del Código de Trabajo, que manda al 401 del Código Penal y la aplicación de la resolución 1142, es claro que cuando se trata de cobro de trabajo realizado y no pagado, por parte de un trabajo liberal, como lo es el de abogado cuando no busca cobro de costas, sino del cumplimiento de un

acuerdo de trabajo, la justicia penal debe accionar, ya que, en principio el procedimiento busca la conciliación y hace posible que la parte deudora o comitente de fraude, se vea compelida a pagar.

3.2. Antes de avocarnos al examen del medio de casación planteado, se hace necesario remitirnos a la génesis del conflicto, en donde al examinar las actuaciones que componen este caso, se infiere que el querellante expuso en síntesis, en el relato de los hechos, lo siguiente: Que el día 14 de octubre del año 2017, los señores [redacted] y [redacted], se presentaron a la vivienda del recurrente [redacted], acompañados del señor [redacted], para solicitar sus servicios como abogado, para ser representados por ante su tío, el señor [redacted], quien de forma fraudulenta, se había apoderado de los terrenos que les pertenecían en la parcela núm. 956 del [redacted]. núm. 3, de Río San Juan, que era de la herencia de sus padres. Se pactó realizar el trabajo a cambio del 30% de los terrenos que se recuperaran y estuvieron de acuerdo todo el tiempo. Los demandados luego de ser realizado el trabajo mantuvieron constante comunicación vía celular y personal; la relación laboral se mantuvo hasta marzo de 2023. Que el fraude consistió en negarse a entregar al abogado la parte que le correspondía, o sea, el 30% de lo

recibido, alegando no haberle firmado un contrato de trabajo, desconociendo que habían recibido de su parte, diligencias y ejecuciones legales (intimaciones, embargos de cuentas), y que fueron las que sirvieron para forzar a su tío, señor [redacted] a entregar el terreno que ya vendieron. Que la acción de los querellados es una acción fraudulenta, toda vez que prometieron el pago al momento de apoderar al querellante y mantuvieron con firmeza dicha relación laboral, pudiéndose probar con las sentencias del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste y de la Suprema Corte de Justicia y con otros documentos anexos a la querella, con las notas escritas y notas de voz existentes en whatsapp entre las partes.

3.3. A raíz de lo anterior, la parte recurrente [redacted], interpuso en fecha 13 de abril de 2023 querella con constitución en actor civil, contra los señores [redacted] y [redacted], por violación a la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, acción esta que la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 26 de abril de 2023, declaró inadmisible, en virtud de que el relato de los hechos y las pruebas ofertadas dejaron por establecido que en el presente caso, el conflicto

argüido no podía ser tratado por la jurisdicción penal, sino por la jurisdicción civil o cualquier otra vía; dictamen que fue objetado por la parte querellante por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], quien rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada; fallo que recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien confirmó el acto impugnado, por las mismas razones que dieron origen al dictamen citado.

3.4. Al examinar esta sala penal el fallo dictado por la corte de apelación, de cara a los vicios planteados por el recurrente en su escrito casacional, observa que la misma para desatender las quejas argüidas, expuso, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta corte ha podido comprobar que el juzgador de primer grado hizo una correcta valoración y ponderación de la norma con razonamientos lógicos respecto a este proceso, ya que las actuaciones señalan que todo comenzó con un conflicto donde se señala en síntesis "que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de parte objetada, supuestamente no han realizado el pago de honorarios por servicios prestados en favor de la víctima. Que, para el cobro de costas y honorarios de abogados, el legislador dominicano ha creado un proceso particular e independiente a la jurisdicción penal, el cual se*

encuentra claramente plasmado en la "Ley 302, promulgada en fecha 18 de junio 1964, sobre honorarios de abogados", donde inclusive de manera expresa a qué autoridad judicial ha de dirigirse el abogado en cada caso para la "liquidación del estado de costas y honorarios que haya avanzado por cuenta de su cliente"; resaltando el Lcdo. [redacted] *que ha realizado su labor a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por ante "la jurisdicción inmobiliaria", indicando el artículo 10 de la referida Ley 302, que dicha liquidación de costas y honorarios es de la competencia del "presidente del Tribunal de Tierras correspondiente", y que luego al contar el abogado con dicha aprobación de estado de costas y honorario "la misma tiene una naturaleza ejecutoria", por medio de las vías civiles existentes respecto del monto del crédito que fuese aprobado. En correspondencia a lo anterior, esta corte ciertamente ha verificado que no lleva razón la parte recurrente en los motivos expuestos en su recurso de apelación, puesto que la vía penal prevista en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado No Pagado, no es la idónea para reclamar los honorarios de abogado constituido como víctima, ni la ejecución del contrato que alega firmó con los referidos imputados, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a entregarle un 30% de unos terrenos en litis. La objetada* [redacted]*, la cual expresó lo siguiente: Nosotros nunca nos hemos negado de pagarle, nosotros nos pusimos de acuerdo para pagarle, no nos hemos negado a pagarle, él no se ha querido sentar con nuestro ahogado, yo tenía 12 días que me había ido del país, y tuve que venir aquí porque me dijo que si yo no venía me iban a poner una orden de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

arresto, a mí me gustaría terminar esto, yo no vivo aquí, y yo tengo mi abogado que me representa, yo quisiera terminar esto. Según esta declaración aparentemente, esta parte del proceso tiene el interés de llegar a una solución alterna del conflicto, que sería lo más recomendable en estos tipos de caso, siempre y cuando estén todas las partes de acuerdo. En otro orden y retomando nuevamente la vía penal encaminada erróneamente por el recurrente, resulta evidente que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, no se configura en este proceso, aun la parte persiguiente no ostente la calidad de abogado, puesto que el alcance de las actuaciones encaminadas ante la jurisdicción inmobiliaria para cumplir con los términos del contrato que alega existió entre las partes, así como las diligencias que afirma haber encaminado y que según afirma, no le fueron pagadas, no están sustentadas en los medios de prueba descritos en la resolución apelada, puesto que en la página 3 de dicha resolución se describen los siguientes: 1.- Una querella con constitución en parte civil de fecha 13 de abril del año 2023. 2.- Copia de la notificación de inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, de fecha 27 de abril del año 2023 y copia del dictamen motivado de inadmisibilidad de querella; 3.- Copia de la cédula de identidad del testigo [redacted]; y una nota de whatsapp emitida por la imputada Ericka, donde alejadamente se compromete a entregar un terreno en favor del recurrente. Sin embargo, nada de esto implica ni demuestra que la víctima realizara algún trabajo y que los imputados no lo hayan pagado, todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la vía penal no es idónea ni admisible para ejecutar pretensiones que

pudiera tener un origen netamente civil.

3.5. Resulta oportuno precisar que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo planteado ante ellos se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

3.6. En esas atenciones, conforme a los planteamientos del recurrente, la prueba ofertada y el relato de las acciones llevadas a cabo por él en su calidad de abogado de los querellados ante la jurisdicción inmobiliaria; la liquidación de costas y honorarios es de la competencia del presidente del Tribunal de Tierras correspondiente, que luego de aprobarla, tiene una naturaleza ejecutoria, a través de las vías civiles respecto del monto del crédito que fuese aprobado; acción que tiene su sustento legal en las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados.

3.7. Al hilo de lo anterior, mal pudiera, la corte, el juez de la instrucción y la fiscal que conoció de la procedencia o no de la querella,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

enmarcar el caso que nos ocupa, en las normas que aduce el querellante que fueron vulneradas por los recurridos, a saber, la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, toda vez que, si bien es cierto que la Ley núm. 3143, modificada por el artículo 211, del Código de Trabajo, es de la competencia de los tribunales represivos, el artículo 1 de dicho código expresa que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; mientras el artículo 5 de dicho código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: *Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente*, por tanto es evidente que el abogado y querellante [redacted], fue presuntamente contratado por los señores [redacted] y [redacted], para que les brindara sus servicios como profesional del derecho, y de conformidad con la querella, tenía como finalidad dirimir un conflicto de unos terrenos en litis, quedando evidenciado que no estaba bajo la subordinación o dirección de los recurridos, ya que lo argumentado es de naturaleza civil, por lo que, ciertamente, tal y como afirmaron las jurisdicciones que anteceden y la representante del Ministerio Público, este asunto no puede ventilarse por ante la jurisdicción penal.

3.8. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que se configure es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa. En el contexto de lo establecido y del examen de hechos plasmados en la querella y en los elementos de prueba que la sustentan, no se aprecia que la actuación que se les endilga a los querellados constituya una maniobra fraudulenta, lo que impide la persecución por la vía penal.

3.9. Como complemento de todo lo antes dicho, tal y como expresara la representante del Ministerio Público en su dictamen, refrendado por el tribunal de marras y el juez de la instrucción, cuando se tiene a la vista el delito, antes de iniciar su persecución, se debe identificar los elementos que lo componen, a fin de determinar cuál sería la vía a recorrer en lo que concierne a la acción a iniciar, según corresponda, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal en cuanto a la admisibilidad o no de la querella, de modo que lo decidido por la alzada no es óbice para que el recurrente, que se

considera afectado, pueda hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción civil, por la vía principal tal y como dispone el artículo 122 del mismo texto legal, en consecuencia, se desestima su alegato lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

contra la resolución penal núm. 125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]